

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Eduardo Jorge Prats
Br. Vielha Morales Hurtado
Br. Amado Martínez Guzmán
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.
Br. Leonel Melo G.
Br. Orlando Jorge Mera

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año III

Diciembre 1986

No. 28

CONTENIDO

Doctrina

La Difamación y La Injuria: Régimen del Código Penal y la Ley 6132
sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

María Thomén Cabral

María S. Fernández Kelner.

Extensión de la Legítima Defensa

Gregory A. Castellanos.

Jurisprudencia

Sentencia del 19 de septiembre de 1976. Procedimiento Civil.

Legislación

Ley 56-86 de Ayuda a lesionados en Accidentes de Tránsito (Mod.
ley 241).

0120696

DOCTRINA



“LA DIFAMACION Y LA INJURIA, REGIMEN DEL CODIGO PENAL Y LA LEY 6132 SOBRE EXPRESION Y DIFUSION DEL PENSAMIENTO”.

María Thomén-Cabral
María S. Fernández Kelner*

En las sociedades abiertas y democráticas, se atribuye como un derecho inherente al hombre, la libertad del pensamiento. Este principio fundamental está previsto en nuestra constitución por el acápite 6 del art. 8., el cual establece:

“ Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes”.

Esta libertad consagrada constitucionalmente sirve de resorte para el ejercicio de las actitudes críticas del hombre, para la expresión de sus ideas y opiniones dirigidas a purificar los intereses de la colectividad.

Pero, de manera paralela, los márgenes de libertad deben verse restringidos cuando implican un desbalance dentro de lo que se conoce como Orden Público y Buenas Costumbres. La sociedad, cuya estabilidad y orden deben preponderar, ha de defenderse ante toda consideración particular.

Así como en el campo de los hechos materiales la ley defiende al individuo, dentro de un ámbito más subjetivo como es el honor, la ley continua protegiéndolo. Al incriminar la difamación y la injuria protege al individuo en un doble aspecto; la consideración que la sociedad le otorga y el concepto del honor del cual él se considera acreditado.

* Estudiantes de Ciencias Jurídicas UCMM. Miembros del Consejo de Redacción de la Revista.

SIPNOSIS HISTORICA

Dentro de las legislaciones más antiguas siempre se encontraron incriminados los delitos contra el honor. Así en la legislación Romana se castigaba cualquier atentado hacia el honor de las personas. La ley cornelia de injuriis penó como injuria no sólo los hechos contra el honor personal sino también la violación de domicilio. Los delitos contra el honor aparecen también en la ley de las XII tablas y el edicto pretorio.

En nuestro país estos delitos los hemos adoptado de la legislación Francesa, lo cual nos obliga a determinar las circunstancias en que estos se encontraban al adoptarse el Código Francés del año 1832.

En Francia anteriormente a la ley del 17 de mayo de 1819 únicamente se conocía como delito contra el honor, la calumnia y la injuria. Estas infracciones se encontraban estipuladas por los arts. 367 y sigtes. del Código Penal Francés. En el sistema instaurado por estos artículos se reputaba falsa a los términos del art. 368 toda imputación en apoyo de la cual la prueba legal no fuese aportada, esta podía emanar de un juicio o de otro acto auténtico. Tampoco se establecía ninguna distinción entre la calumnia dirigida contra los depositarios de la autoridad pública y aquella dirigida contra los simples particulares.

La injuria estaba penada por el art. 375 bajo una doble condición: que ella contuviera la imputación de un vicio determinado y que fuera proferida en lugares o reuniones públicas o incertas en escritos expuestos públicamente. Cuando no reuniesen esa doble condición no darían lugar más que a penas de simple policía.

Las disposiciones del Código Penal relativas a la calumnia e injuria fueron abrogadas por la ley de prensa del 17 de mayo de 1819 que sustituyó un sistema tipo del cual las grandes líneas han sido conservadas por la Legislación Francesa y adoptadas por las extranjeras. La calificación de calumnia fue reemplazada por aquella más exacta de difamación, por que a diferencia de la primera la segunda no implica la falsedad de los hechos imputados; pues importa poco desde el punto de vista de la existencia del delito que el hecho imputado sea verdadero o falso. El art. 20 de dicha ley estableció una distinción fundamental entre las difamaciones cometidas contra los particulares y las cometidas contra las personas revestidas de un carácter público por hechos relativos a sus funciones.

En lo que concierne a la injuria la ley del 17 de mayo de 1819 reproduce a grandes rasgos el sistema del Código Penal. Pero, a diferencia de éste, distingue desde el punto de vista de la penalidad, entre las injurias cometidas contra los depositarios o agentes de la autoridad pública y aquellas dirigidas contra los particulares.

Posteriormente se introduce en Francia la ley de Prensa del 29 de julio de 1881, la cual adopta con algunas modificaciones el sistema de la ley del 1819. Ella reproduce en su art. 29, la definición clásica de difamación y establece como la ley del 1819, una distinción fundamental entre la difamación cometida en perjuicio de los particulares y los funcionarios públicos. Se exige como requisito de publicidad, que las expresiones difamatorias o injuriosas resulten de los medios de publicidad determinados por los arts. 23 y 28 de dicha ley.

El delito de injuria viene a ser una infracción de prensa previsto y castigado por el art. 33 de esta ley. La injuria no pública se constituyó como una contravención de prensa regulada por la ley, la cual la reenvía para la determinación de la pena al art. 26 del Código Penal Francés.

La ordenanza del 6 de mayo de 1944, la ordenanza del 13 de septiembre de 1945, la ley del 25 de marzo de 1952, la ley del 29 de septiembre de 1919 y el decreto ley del 21 de abril de 1939, modificaron posteriormente la ley de prensa francesa del 29 de julio de 1881.

El 4 de julio de 1845, en nuestro país, fue derogado el Código Penal Haitiano que había continuado en vigencia aún después de la independencia y adoptamos como legislación penal el Código Francés de la Restauración, este es el que regía en Francia hacia el año 1832.

A estas alturas el Código Penal Francés contenía en materia de delitos contra el honor las modificaciones que había introducido la ley de prensa del 17 de mayo de 1819. Nos llegan así las nociones de difamación e injuria, las cuales se mantienen aún de igual manera en nuestro Código por no haber sido modificadas posteriormente.

Cuando en Francia el 29 de julio de 1881 se elaboró la nueva ley de prensa, nuestro legislador hizo caso omiso a este nuevo sistema y los delitos de difamación e injuria continuaron vigentes bajo los viejos principios. Hasta que en el año 1962 se vota la ley dominicana de expresión y difusión del pensamiento inspirada en la ley de prensa

francesa de 1881 y sus posteriores modificaciones, la cual no derogó expresamente el articulado del Código Penal, pero sí se restringió el margen de acción que anteriormente le pertenecía.

Evidentemente en nuestro país los delitos de difamación e injuria están reglamentados por dos textos legales diferentes: El Código Penal en sus arts. 367 al 373 y la ley No. 6132 del 15 de diciembre del 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

Ha sido sujeto de largas discusiones el hecho de si la ley 6132 viene a sustituir el articulado del Código Penal que corresponde a estos delitos. A tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia a través de una de sus decisiones se ha pronunciado al respecto:

“El propósito de dicha ley en todos sus contextos es el de reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas, etc. y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho; que al definir de nuevo, en el art. 29 de dicha ley con casi los mismos términos utilizados por el art. 367 del Código Penal; al definir la difamación no se puede de ello deducir que el legislador tuvo el propósito de abrogar este último texto legal puesto que el objeto de la referida ley no abarca la difamación y la injuria ya sancionada por el Código Penal en el párrafo II, sección 7ma. de dicho Código, las que se refieren específicamente a aquellas cometidas en las circunstancias previstas en dicho Código y no en las que resultan del ejercicio del “derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa” consagrado por la Constitución; que de todo lo expuesto resulta evidente que la ley de expresión y difusión del pensamiento del 15 de diciembre de 1962 no ha abrogado el artículo 367 del Código Penal”.¹

NOCION: DIFAMACION—INJURIA

La ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento en su art. 29 reproduce los mismos términos del art. 367 del Código Penal en cuanto a la noción de difamación e injuria. Art. 367 del C. P. : “Difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa, se califica injuria cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso”.

Ambos delitos tienen un elemento en común, en ambos se ataca la respetabilidad de la persona o del cuerpo al cual se difama o se injuria.

Cuando se difama se alega o imputa un hecho determinado que atenta contra la dignidad moral de la víctima. Tiene que tratarse de un hecho presentado bajo la forma de una articulación precisa que denote su carácter difamatorio. No se trata de la expresión de un deseo, de un pronóstico de una maldición ya que jurídicamente no hay la imputación de un hecho preciso. Tampoco se trata de críticas de opiniones filosóficas, religiosas, sociales o políticas que no contienen más que una peyorativa.²

Al emitir una opinión no se imputa un hecho preciso, se anuncia un concepto o parecer que se tiene de una persona o cosa, aunque a veces una simple opinión puede presentarse bajo la forma de un difraz y constituir realmente una expresión difamatoria.

En ocasión a tales discusiones, conducidas a determinar el carácter difamatorio que pueden presentar las críticas y opiniones, los tribunales franceses toman en consideración: La precisión de los hechos enunciados, la determinación de las personas y el perjuicio que puede resultar para el honor o la consideración de los querellantes. Al parecer de nuestra Suprema Corte de Justicia son expresiones difamatorias: "Tu eres un ladrón de cemento por que te robaste el cemento de la comunidad"³; el hecho de que un hombre le dijera a una mujer "tu eres un cuero por que te ví en la arena, lugar donde se ejerce la prostitución en San Pedro de Macorís".⁴ Por el contrario, no sería calificado de difamatorio el hecho de que se acusare a alguien de ser "mal político o sostener ideas radicales".

Aquellas calificaciones no acompañadas de un hecho preciso que no reúnen el carácter de una difamación; pueden enmarcarse dentro de una categoría diferente caracterizando una injuria.

El elemento material del delito de injuria son las expresiones afrentosas, las invectivas o términos de desprecios que se pronuncien contra un individuo o un cuerpo determinado; se trata de frases hirientes dirigidas con la intención de atacar la moralidad del individuo.

Consisten en expresiones soeces, términos que en razón de su violencia o grosería conlleven actitudes de desprecio. Por lo tanto no caen bajo el peso de la ley aquellos términos que no emanen de desprecios o invectivas sino que se refieren a una nacionalidad (Haitiano, Judío, Turco, etc.), a profesiones, a situaciones sociales o que se trate de opiniones religiosas, políticas o filosóficas; siempre abstrayéndolas

de toda apreciación peyorativa. Tales como "comunista, facista, radical".⁵

Tampoco se consideran injuriosos aquellos términos que tienden a herir el amor propio, la susceptibilidad, el talento y el mérito. Estos lastiman el orgullo y la vanidad, pero no pueden llegar a herir el valor moral de la persona.

Para que la injuria se caracterice no es necesario que el prevenido haya hecho uso de un término que comunmente tenga una significación ultrajante. Una palabra no ultrajante en sí, en razón de las circunstancias y dependiendo de la persona a la cual es dirigida puede tomar un carácter injurioso. El fondo o la intención con que se pronuncia se considera con preferencia a la forma literal que presente dicha expresión injuriosa.⁶

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado a través de diversas sentencias, como injuriosas las siguientes expresiones:

"El hecho de decirle a una persona ladrón en una audiencia del Tribunal de Tierras".⁷

"En un bar un sujeto le dijo a otro: Quítate de ahí, negro sucio, por eso es que yo no quiero saber de estos negros asquerosos".⁸

"El hecho de que una mujer le diga a otra, que ella es cuernuda, vagabunda y cuero".⁹

El punto esencial que diferencia la injuria de la difamación es la presencia o la ausencia de la imputación de un hecho determinado. De donde una expresión de naturaleza a herir el honor o la consideración no constituye una difamación desde el momento que ella encierra un carácter impreciso o indeterminado, pero ella sin que exista contradicción podrá tener la calificación de injuria. Así lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia:

"La expresión "ladrona de gallinas", proferida públicamente, no encierra la imputación de un hecho preciso suficiente para caracterizar el delito de difamación, sino, el delito de injuria, ya que los términos indicados, aunque constituyen expresión afrentosa para la persona a quien se dirige no tiene sin embargo el carácter de imputación precisa de hecho determinado".¹⁰

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DIFAMACION Y LA INJURIA EN EL CODIGO PENAL Y LA LEY 6132

DIFAMACION.

- a) Alegación o imputación de un hecho preciso.
- b) Que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido.
- c) Que recaiga sobre una persona o cuerpo designado, que pueda ser identificable.
- d) La intención.
- e) La publicidad.

INJURIA.

- a) Cualquier expresión afrentosa, término de desprecio o invectiva.
- b) Que se dirija contra una persona o cuerpo.
- c) La intención.
- d) La publicidad.

En ambos textos legales los elementos que constituyen estas infracciones son los mismos, con excepción del elemento de publicidad, punto en el cual los delitos de difamación e injuria toman una vertiente diferente sea bien como delitos previstos en el Código Penal o regidos por las disposiciones de la Ley 6132.

El mismo Código Penal en su Art, 373 exige la condición de publicidad como requisito indispensable para el delito de difamación e injuria.

“Para que tenga aplicación las disposiciones anteriores ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación e injuria”.

Por publicidad el Código Penal se refiere a la naturaleza del lugar en que fueron proferidas las expresiones injuriosas o difamatorias. A este respecto traemos a colación la división clásica que se ha hecho de los lugares dependiendo si son públicos o privados. Los primeros se clasifican en lugares públicos por naturaleza, lugares por destino y lugares públicos por accidente.

Los lugares públicos por naturaleza son aquellos accesibles al público de manera permanente, en estos la publicidad queda sobreentendida. Los lugares públicos por destino son aquellos que están abiertos al público ya bien sea libremente o mediante el cumplimiento de ciertas reglamentaciones (teatros, cines, iglesias).

La publicidad se constituye en estos lugares únicamente cuando estos están abiertos al público sin importar o no la presencia de personas. En cambio, en los lugares públicos por accidente la publicidad se manifiesta en razón de la presencia más o menos accidental del público (Hospitales, automóviles).

Con relación a los lugares privados el requisito de la publicidad queda constituido cuando el delito de la difamación e injuria es percibida por terceros.

Este requisito está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo, los cuales deben especificar en sus sentencias los hechos de los cuales ellos deducen su caracterización.

A pesar de que hemos visto que la publicidad es un elemento esencial del delito de injuria, el legislador incrimina también la injuria no pública catalogándola en el ámbito de las contraversiones. Al respecto, el Art. 373 en su parte infine se pronuncia:

“La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado se castiga con penas de simple policfa”.

El legislador no previó en el articulado del código la difamación no pública ¿quedaría impune una difamación hecha a un tercero cuando el elemento de publicidad no esté caracterizado: ¿Previéndolo en el caso de la injuria no pública por qué no lo estableció con respecto a la difamación? ¿Acaso no se estará atentando contra el honor y la consideración de la víctima? Con motivo de dicha incongruencia, la suprema Corte de Justicia ha planteado.

“Cuando la difamación no reviste los caracteres de publicidad exigidos por la ley es preciso reconocer por un argumento a Fortiori, que el hecho se asimila a la contravención de injuria prevista en el Art. 471 párrafo 16 del Código Penal”.¹¹

Por el contrario, en la ley 6132 sobre expresión y difusión del

pensamiento se constituye el elemento publicidad desde el momento en que las imputaciones difamatorias o injuriosas son proferidas a través de uno de los medios que tratan los Arts. 23 y 29 de dicho texto legal.

Los medios enumerados por estos artículos son, en general, los de comunicación de masas o aquellos que vayan rodeados por circunstancias en las cuales el elemento de publicidad de la difamación e injuria existe en grado sumo, al ser proferida en sitios públicos.

A tal respecto, el Art. 29 párrafo II enuncia:

“La publicidad o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o se aluda a una persona o a un organismo no mencionado de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados.

Así mismo el párrafo II del Art. 23 señala medios más específicos de publicidad.

- a) Por medio de discursos, alocuciones, gritos o amenazas proferidos en sitios públicos, ya sea directamente o por medio de altoparlantes, discos, cintas magnetofónicas, o cualquier otro vehículo de reproducción de la voz.
- b) Por medio de escritos o impresos, vendidos, distribuidos, puestos en venta o expuestos en sitios o reuniones públicas.
- c) Por medio de carteles, edictos, pancartas o cualquier otro medio de propaganda visual o escrita.
- d) Por medio de cintas cinematográficas.

Recalcamos, la ley 6132 establece como requisito para la publicidad que ésta se haga a través de los medios de comunicación; es una publicidad más reducida la que exige el código penal, que involucra un menor grado de alteración del orden público y las buenas costumbres. De esa manera, todas las veces que las expresiones difamatorias o injuriosas se hagan públicamente pero no sean propagados a través de uno de los medios de comunicación señalados por los Arts. 23 y 29, se abandonan las disposiciones de la ley 6132 y se aplicarán las sanciones que al respecto establece el código penal.

LA PRUEBA DE LA VERDAD DE LOS HECHOS DIFAMATORIOS O INJURIOSOS

Cuando estudiamos los delitos de difamación o injuria bajo la óptica del código penal vemos que no se hace relevancia sobre la posible veracidad del hecho imputado. Esto viene a postular que los delitos de difamación e injuria están constituidos aún en aquellos casos en los cuales el hecho difamatorio o injurioso es verdadero.

No existen indicios para afirmar que la prueba de la verdad de los hechos imputados pueda ser aportada cuando los delitos de difamación e injuria caigan dentro de los postulados y caracterizaciones de los artículos 367 - 373 del Código Penal.

Por el contrario, cuando los hechos imputados reúnen los requisitos necesarios y caen dentro de las previsiones de la ley 6132, surge como figura jurídica "la exceptio Veritatis" que permite la prueba de la verdad de los hechos difamatorios e injuriosos sometién-dolos a una debida reglamentación.

De aquí que el Art. 37 de dicha ley expone en cuales casos es permitida la prueba de la veracidad de los hechos y en cuales casos no. Establece el principio y las excepciones para la admisibilidad de la exceptio veritatis.

Antes de proseguir a grandes rasgos, se entiende como exceptio Veritatis la prerrogativa que se concede al acusado de la comisión de una difamación de proceder, dentro de los casos y con las formalidades que la ley prescribe, a realizar la prueba de la veracidad de los hechos que al endilgarlo a otra persona han sido considerados difamatorios, procurando con ello disminuir o suprimir su responsabilidad.

Esta figura se reviste bajo la forma de un hecho justificativo. En este sentido se ajusta al término del Art. 37 de la ley 6132, cuando dice "Si se produce la prueba del hecho difamatorio, se rechazará la querrela contra el prevenido".

Por contradicciones que encierra la redacción del Art. 37 de la Ley 6132, existen problemas para determinar si se podría probar la veracidad del hecho injurioso, por tener este un caracter impreciso ya que no conlleva la imputación de hecho alguno.

El Art. 37, solo se refiere a las imputaciones difamatorias, salvo en su segundo párrafo que trata de las imputaciones "difamatorias e injuriosas".

No se trata específicamente de una excepción a la regla, sino una consecuencia lógica de vedar la *exceptio veritatis*, en el delito de injuria, que por su misma naturaleza, impide la aportación de la prueba de la exactitud de los hechos.

La jurisprudencia francesa ha solucionado este conflicto legislativo bajo el principio de que se admitirá la prueba y que no habrá lugar a ninguna pena siempre que la imputación injuriosa sea dependiente de una imputación difamatoria probada.

Como regla general el principio de la admisibilidad de la *Exceptio Veritatis* se entiende de lo establecido por el Art. 37 en su párrafo III que esta es permitida siempre en todos los casos, únicamente no se admite en las dos excepciones que ella misma establece.

Además, el Art. 37 en sus párrafos I y II señala casos específicos en los cuales la verdad del hecho difamatorio puede ser probada cuando las imputaciones van dirigidas contra los poderes constituidos, Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, las instituciones públicas y contra las personas enumeradas por el Art. 31 de dicha ley. Asimismo contra los directores o administradores de toda empresa industrial, comercial o financiera que solicite públicamente ahorros o créditos.

Resulta ilógico el hecho, que admitiendo la ley la prueba de la verdad del hecho imputado en todos los casos, salvo las excepciones que ella misma establece especificara ciertos casos de una manera tan detallada. Lo que se deduce es que el legislador quiso mantener estos casos específicos dado el interés público que envuelve y así proteger a los ciudadanos dándoles una vía para denunciar los abusos o atropellos que puedan cometer estas personas en relación a los cargos que ocupan.

Habiendo ya establecido el principio nos ocuparemos de las excepciones. Estas son dos y se encuentran establecidas en el mismo Art. 37, se refieren entonces.

- a) Cuando la imputación, concierne a la vida privada de una o más personas.
- b) Cuando la imputación se refiere a un hecho que constituye una infracción amnistiada o prescrita, o que ha dado lugar a una condena borrada por la rehabilitación o por la revisión, siempre

que la persona a quien se hace la imputación no esté acusada o condenada por nuevos crímenes o delitos.

En relación al inciso a) debemos especificar el margen que delimita el concepto que se tiene de lo que constituye en si la vida privada. Se entiende por vida privada las actividades tanto de los particulares como de los funcionarios públicos que no se reflejan en la comunidad. Este es el margen de la vida de los individuos que no puede ser invadida, que debe ser respetada como un derecho exclusivo de él. A este respecto es que figura la inadmisibilidad de la prueba cuando los hechos difamatorios vengán a violentar estas prerrogativas de privacidad.

PENAS:

Código Penal.

	DIFAMACION	INJURIA
Particulares	Prisión de 6 días a 3 meses y multa de \$5.00 a RD\$25.00.	Multa de RD\$5.00 a RD\$50.00
AGRAVANTES EN RELACION A LA CALIDAD DEL OFENDIDO:		
Presidente de la República.	Pena de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$10.00 a RD\$100.00 y la accesoría durante un tiempo igual a la condena de inhabilitación absoluta y especial de los derechos civiles y políticos que trata el Art. 42.	
DIPUTADOS O REPRESENTANTES DEL CONGRESO, SECRETARIOS DE ESTADO, MAGISTRADOS DE LA S. C. J. O DE LOS TRIBUNALES DE 1ra. INSTANCIA, JEFES Y SOBERANOS DE LAS NACIONES AMIGAS.	Pena de 1 a 6 meses de prisión y multa de RD\$50.00	
DEPOSITARIOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PUBLICA, EMBAJADORES U OTROS AGENTES ACREDITADOS EN EL PAIS.	8 días a 3 meses de prisión correccional y/o multa de \$5.00 a RD\$25.00	8 días a 3 meses de prisión y /o multa de RD\$20.00 a RD\$100.00.

LEY 6132 SOBRE EXPRESION Y DIFUSION DEL PENSAMIENTO

PARTICULARES

15 días a 6 meses de
prisión y/o multa de
RD\$25.00 a \$200.00

5 días a 2 meses
de prisión y/o
multa de RD\$6.00
a RD\$50.00

AGRAVANTES CON RELACION A LA CALIDAD DEL OFENDIDO:

DIFAMACION

INJURIA

CORTES Y TRIBUNALES, LAS F. A. LA P. N., LAS CAMARAS LEGISLATIVAS, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

Prisión de 1 mes a 1 año y/o multa de RD\$5.00 a \$50.00

Prisión de 6 días a 3 meses y/o multa de RD\$6.00 a \$60.00

DE UNO O MAS MIEMBROS DEL GABINETE, DE UNO O MAS MIEMBROS DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS, DE UNO O MAS FUNCIONARIOS PUBLICOS, DE UNO O MAS DEPOSITARIOS DE LA AUTORIDAD PUBLICA, DE UNO O MAS CIUDADANOS ENCARGADOS DE ALGUN SERVICIO O DE UN MANDATO OFICIAL, TEMPORANEO O PERMANENTE, DE UN TESTIGO CON RAZON A SU DEPOSICION.

Prisión de 1 mes a 1 año y/o multa de RD\$5.00 a \$50.00

Prisión de 6 días a 3 meses y/o multa de RD\$6.00 a RD\$60.00

GRUPO DE PERSONAS QUE PERTENECEN POR SU ORIGEN O RAZA O A UNA RELIGION DETERMINADA O TUVIERE POR OBJETO PROVOCAR SENTIMIENTOS DE ODIOS EN LA POBLACION.

Penas de 1 mes a 1 año de prisión y multa de \$25.00 a RD\$200.00

Máximo de la pena 6 meses y el de la multa será de \$100.00

JEFES DE ESTADOS EXTRANJEROS, MINISTROS O SECRETARIOS DE ESTADO DE RELACIONES O ASUNTOS EXTERIORES DE UN GOBIERNO EXTRANJERO.

Penas de 3 meses a 1 año de prisión y/o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00

EMBAJADORES, MINISTROS
PLENIPOTENCIARIOS ENVI-
DOS, ENCARGADOS DE NE-
GOCIOS U OTROS AGENTES
DIPLOMATICOS ACREDITA-
DOS ANTE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA.

Penas de 8 días a 1 año de prisión y/o multa de RD\$50.00	a	RD\$500.00
--	---	------------

Con relación a las penas previstas para estos delitos en los dos textos legales se presentan ciertas particularidades.

Las penas que prevee el Código Penal para la difamación y la injuria contra los particulares son discordantes. La difamación contra los particulares por disposición del Art. 371 se castigará con prisión de 6 días a 3 meses y multa de RDS5.00 a RDS25.00. Por el contrario, la pena de la injuria contra los particulares está prevista por el Art. 372:

“La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el Art. 369 se castigará con multa de RDS20.00 a RDS100.00 y prisión de 8 días a 3 meses y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de RDS5.00 a RDS50.00.

A pesar, de que el Código Penal sanciona con penas diferentes estos delitos cometidos contra los particulares, nuestra Suprema Corte de Justicia deduciendo del error material que existe en la redacción de el Art. 372 asimila la pena de la injuria a la de 6 días a 3 meses de prisión y multa de RDS5.00 a RDS25.00 con que se castiga la difamación cometida contra los particulares, confirmándolo por una de sus sentencias: “Considerando que el citado artículo 372 del Código Penal por un error material menciona el Art. 369 en lugar del Art. 370 del mismo Código. Que en este Artículo 372 el legislador no ha podido referirse sino a las mismas personas enunciadas en los Arts. 370 y 371 que castiga la difamación cometida contra ellas y el Art. 372 la injuria hecha a las mismas”.^{1 2}

La identidad de la parte lesionada con relación a la aplicación de las penas en estos delitos es de suma importancia. Considerando las agravantes en relación a la calidad que ostenta el ofendido se imponen penas más enérgicas. La agravante solo va a operar cuando se

imputa un hecho injurioso o difamatorio que ataque a la función que dicho individuo desempeñe. Si se imputan hechos ajenos a ella, más bien que reclamen la vida privada de estos, imperan las penas aplicables a los particulares. Este principio está sobreentendido en las disposiciones relativas a estos delitos en el Código Penal y consagrado expresamente por el Artículo 31 Párrafo II, de la Ley 6132.

Se debe destacar la omisión que hace el legislador en el Artículo 369 del Código Penal cuando agrava las penas en relación a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de Primera instancia, excluyendo los magistrados de la Corte de Apelación. Sería ilógico no incluirlos al poseer éstos un grado jerárquico superior en nuestra organización judicial, que los del tribunal de primera instancia.

La injuria o difamación contra el presidente de la República está prevista expresamente en las disposiciones del Código Penal relativa a esos delitos, sea ya que como un simple particular o agravada por la función o calidad que él posee (Art. 368). En la Ley 6132 se aplica un régimen distinto, los hechos imputados a éste no se enmarcan en los límites de las infracciones de injuria y difamación, sino que la misma ley en su Art. 26 prevee un delito especial denominado "ofensa al presidente de la República" particularmente sancionado con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y /o multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00.

INMUNIDADES

Tanto el Código Penal como la Ley 6132 reconocen ciertos casos específicos de inmunidades los cuales tienen un carácter de orden público, pero no son susceptible de interpretaciones extensivas.

Así en el Artículo 374 del Código, dispone que no se consideran injuriosos ni difamatorios, ni darán a procedimiento alguno, los discursos, memorias y demás documentos que se impriman por disposición del congreso, del Poder Ejecutivo o del Judicial. Agregando además, que no dará lugar a ninguna acción, la cuenta fiel de buena fé que den los periódicos de las sesiones públicas del congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia.

De igual manera la ley 6132 en su artículo 45 enuncia esos mismos casos de inmunidad ya señalados por el Código, pero de una ma-

nera más específica y detallada, incluyendo además, que no habrá lugar a ninguna acción contra los periódicos u otros medios de divulgación cuando estos hagan públicos los comunicados oficiales emitidos por las autoridades competentes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como las investigaciones que realicen.

El Código Penal, al igual que la ley 6132, se refiere a la cuenta fiel que a través de la prensa se haga de esos discursos o escritos, pero no es la misma ley 6132 la aplicable en este caso sin tener que recurrirse a las disposiciones del Código Penal? En efecto la ley se refiere precisamente a los medios de comunicación a través de la prensa por lo que ella es aplicable en este caso. Aquí tenemos, pues, uno de los puntos de donde se puede deducir que la ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento ha derogado los artículos 367 y siguientes del Código Penal aunque nuestra Suprema Corte de Justicia, a tal respecto, se ha pronunciado en sentido contrario.

Obviamente, la ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento por su mismo espíritu ha contemplado todas las formas de publicidad posible abstrayendo la difamación y la injuria pública del ámbito que le reserva el Código Penal otorgándole vigencia únicamente en los casos en que las mismas no se hicieren de manera pública.

NOTAS

- (1) B. J. No. 699, Feb. 1966. pág. 403.
- (2) Crim. 16, Feb. 1893 D. P. 94, l.26.
- (3) B. J. No. 724, marzo 1971, pág. 805.
- (4) B. J. No. 698, enero 1969, pág. 181.
- (5) Enciclopedia Dalloz, Droit Penal.
- (6) Op. Cit.
- (7) B. J. 496, noviembre 1948, pág. 1804.
- (8) B. J. 554, septiembre 1956, págs. 1945-1948.
- (9) B. J. 546, enero 1956, págs. 122-125.
- (10) B. J. 542, septiembre 1955; págs. 2,071-2,078.
- (11) B. J. 494, septiembre 1951, pág. 1142 - 1143.
- (12) Sup. Corte, 12 agosto, B. J. 517. Págs. 1550.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA.

- Castillo, Pellegrin H. "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY DE EXPRESION Y DIFUSION DEL PENSAMIENTO". Cuadernos Jurídicos. Santo Domingo. Año V. Núm. 57 octubre 1981.
- Castillo, Pellegrin H. "LA EXCEPTIO VERITATIS EN EL DELITO DE DIFAMACION". Cuadernos Jurídicos. Santo Domingo. Año III No. 34 Nov. 1979.
- Cuello Calón, "DERECHO PENAL " Tomo II. Undécima Edición Bosch, Editorial Urgel. Barcelona, 1961.
- Dalloz, ENCICLOPEDIÉ JURIDIQUE, Repertoire de Droit, Penal Et de Procedure Penal, Tomo II, 2da. Edición, Jurisprudence Generale Dalloz, París, 1968.
- Esquea Guerrero, Enmanuel; LA DIFAMACION Y LA INJURIA. Mundo Jurídico, Primera Edición, Editora Cañabrava, julio 1985.
- Garçon, Emile, CODE PENAL ANNOTE, Tome II. (Art. 295 a 401) Librairie Sirey, París, 1956.
- Pérez Méndez, Artagnan. CODIGO PENAL ANOTADO. Libro III Tít. II Cap. I UCMM. Departamento de Publicaciones. Santo Domingo. Rep. Dom. 1983.

JURISPRUDENCIA.

- Berges Chupani, Manuel D. JURISPRUDENCIA DOMINICANA 1947 - 1956. Tomo I y II, Editorial del Caribe, Santo Domingo. 1957.
- Berges Chupani, Manuel D. JURISPRUDENCIA DOMINICANA 1957 - 1962. Editorial La Nación. Santo Domingo, R. D. 1975.
- Bergés Chupani, Manuel D. JURISPRUDENCIA DOMINICANA 1967- 1972, Tomo I, Impresora UNPHU. Santo Domingo, 1973.
- Bergés Chupani, Manuel D. JURISPRUDENCIA DOMINICANA 1973 - 1975. Impresora UNPHU, Santo Domingo 1976.

DOCTRINA

EXTENSION DE LA LEGITIMA DEFENSA

Gregory A. Castellanos*

Contrariamente a lo que sucede en otros países (Alemania, Suecia, España, Holanda, Italia, etc., en Europa, así como también muchos de Iberoamérica), la legítima defensa es prevista por nuestro Código Penal en la parte especial y no en la parte general que es donde realmente debía figurar.

El hecho de que dicha causa de justificación figure en la parte especial, al igual como sucede en Francia, parece indicar que el legislador de éste último país quiso hacer de ella una aplicación particular a la defensa de dos bienes jurídicos: la vida y la integridad física. En los países en que dicho instituto aparece consagrado en la parte general de los códigos en cuestión se puede, en virtud de semejante enclavadura, realizar la defensa de todos los bienes jurídicos y no solamente la de aquéllos dos.

En Francia, la influencia de algunos autores extranjeros y nacionales llevó a que en el proyecto de revisión del Código Penal, preparado por una comisión extra-parlamentaria en tiempos de Garçon y de René Garraud- se insertara la disposición relativa a la legítima defensa en la parte general con la siguiente redacción: "No hay ni crimen ni delito, cuando el prevenido estaba en estado de legítima defensa, o en estado de demencia al tiempo de la acción..." (Garraud, René: *Traité Theorique et pratique du Droit Penal Francais*, T. II, P. 16; Garçon, Emile: *Code Pénal Annoté*, p. 821).

Lamentablemente la reforma del Código Penal francés no cuajó en este aspecto; pero estamos seguros de que si se hubiese materializado, en nuestro país esa modificación hubiese sido reproducida. La redacción del Art. 65 de nuestro Código Penal parecería oponerse, en virtud de la actual enclavadura de la legítima defensa, a que esta

* Lic. en Derecho UCMM 1983.

causa de justificación fuera de esos dos casos o situaciones sea admitida y acogida por nuestros tribunales penales, pues dicho artículo reza así:

“Los crímenes y delitos que se cometan no pueden ser excusados, ni la pena que la ley les impone puede mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declare admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave”.

Si una excusa (que sólo exime de la aplicación de la pena - cuando es absolutoria- pero no de la posibilidad de reparar los perjuicios), sólo puede ser acogida en caso de que la ley de modo específico la contemple, a fortiori una causa de justificación para ser acogida tendría que estar también prevista por la ley ya que sus efectos son los de redimir de responsabilidad penal y civil, simultáneamente. Desde el punto de vista lógico- formal esa sería la consecuencia, pero desde el punto de vista lógico-jurídico es menester que, aún cuando nuestro Código no prevea la legítima defensa en orden a la defensa de otros intereses jurídicos que no sean la vida y la integridad física, la misma sea acogida en una situación de hecho que de tal manera se presente a un tribunal apoderado por ser esa situación, a nuestro modo de ver, conforme a Derecho, ¿o es que acaso habría que negar la exención completa de responsabilidad al que defiende un interés jurídico, diferente a la vida o a la integridad corporal, propio que peligre o se quiera lesionar por un agresor, cuando esa defensa que realiza el agredido reúne los requisitos basilares de la legítima defensa?

Creemos, con Jiménez de Azúa, que: “Todos los bienes jurídicos que son objeto de derechos subjetivos, incluso los intereses inmateriales, pueden ser defendidos cuando son ilegítimamente atacados, y la repulsa violenta aparece necesaria y proporcionada”. (Jiménez de Azúa, Luis: Tratado de Derecho Penal, T. IV, pág. 127).

El resultado de todo acto antijurídico, como se sabe, es la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido. Ante una agresión ilegítima, inminente o actual dirigida contra un bien jurídico de otra persona, y que no sea ni la vida ni la integridad corporea, ¿está el agredido en la obligación de dejar que su bien jurídico peligre o sea lesionado mediante la agresión que le viene encima al bien jurídico en cuestión? ¿Debe dejar que la agresión culmine lesionando su bien jurídico para luego de que esto suceda acudir por ante los tribunales penales para exigir justicia en relación a su caso?

¿No tiene el agredido el derecho a defender su bien jurídico atacado? ¿No es acaso la legítima defensa de la vida y de la integridad física el ejercicio de un derecho, cual es precisamente -y valga la expresión un tanto pleonástica- el de defender tales bienes?

Del mismo modo que se tiene el derecho de defender esos dos bienes se tiene también el de defender cualquier bien jurídicamente tutelado.

¿Tiene el agresor derecho a agredir un bien jurídico de otro? ¿No es acaso obligación suya la de respetar los bienes jurídicos de los demás?

Es evidente que si el agresor no cumple su obligación de respeto el agredido tiene entonces el derecho de defender su interés jurídico inminente o actual e ilegítimamente amenazado. Es decir, que si el agredido impide o repele la agresión no se está haciendo justicia por sí mismo, sino que está ejerciendo un derecho. Pero para que la defensa pueda ser considerada legítima, es decir, conforme a Derecho, y, por ende, como el ejercicio de un derecho -y es que no puede haber un derecho contra el derecho- se precisa que la misma reúna dos características o condiciones:

Que sea necesaria y proporcional.

La necesidad de la defensa de un bien jurídico se determina apreciando la existencia del peligro que se cierne contra dicho bien; y la existencia de ese peligro se aprecia, a su vez, por la existencia en el agresor del "animus agresioni", el cual, correspondientemente, viene determinado por la actitud amenazante asumida por el agresor.

Al percatarse fundadamente del peligro que amenaza el agredido puede defenderse, pero ha de realizar una defensa proporcional a la agresión de que es objeto su interés jurídico. Esta proporcionalidad se aprecia de acuerdo al principio de la ponderación de los bienes jurídicos en juego, según el cual no se debe destruir un bien jurídico de superior entidad al que se busca defender. La proporción, pues, debe existir entre el ataque y la defensa. O sea, que el límite de la proporcionalidad viene dado por el valor de los intereses jurídicos en conflicto ya que ha de verse cual de los dos tiene mayor valor: si el bien atacado es inferior la defensa no podría realizarse destruyendo

el bien jurídico de mayor valor, sino adecuando la reacción defensiva a la gravedad del ataque.

Así, por ejemplo, si un rapazuelo se introduce al patio de una propiedad ajena en el que hay un árbol cuyos frutos codicia el pequeño, y el propietario le sorprende robando dichos frutos, éste último no quedaría amparado por la justificante que estamos tratando si le diese muerte al pequeñuelo con la finalidad de evitar que siga sustrayendo los mencionados frutos, puesto que habría una desproporción manifiesta entre la agresión a la propiedad realizada por el chico y la muerte que le provoca el propietario (la vida es un bien jurídico superior a la propiedad). Este sólo se beneficiaría de la excusa legal de la provocación y de circunstancias atenuantes.

Pero si, por el contrario, el propietario reacciona dándole un puntapie al ladronzuelo para que éste deje su acción agresiva a la propiedad de aquél, es evidente, entonces, que sí se beneficiará de la causa de justificación que es la legítima defensa ya que en ese caso sí hay proporcionalidad entre agresión y reacción defensiva.

Veámos ahora la opinión de algunos autores franceses de renombre sobre el particular.

La Doctrina francesa:

Para Vidal-Magnol la legítima defensa únicamente puede ser reconocida en caso de protección de la vida, del cuerpo y del pudor. (Citado por Jiménez de Asúa, ob. cit. T. IV. pág. 128).

Un poco más abierto al criterio extensivo se muestran Chauveau et Hélie que, aparte de reconocerla en aquel caso, también la reconocen en el caso de la propiedad, pero en este caso sólo cuando la agresión envuelve riesgo para la persona del propietario, y en cuanto al honor sostienen que sólo se protege si nos encontramos ante "ultrajes irreparables", pero no por simples injurias. (Citado por Jiménez de Asúa, ob. cit., pág. 127).

Trebutien admite la defensa de todos los derechos o bienes jurídicos, pero en virtud de la interpretación extensiva no de la disposición del Art. 328, sino de aquélla que establece y consagra la fuerza irresistible, es decir, del Art. 64. (Citado por Jiménez de Asúa, *Ibidem*).

Roux es partidario de la extensión de la legítima defensa a todos los bienes jurídicos, excepto en los casos de injuria, calumnia o difamación. (Citado por Jiménez de Asúa, *Ibidem* y 128).

Donnedieu de Vabres es partidario de la concepción extensiva total, es decir, sin restricciones. (Citado por Jiménez de Asúa, *Ibid* 128).

Lo mismo Robert Vouin (Citado por Jiménez de Asúa, *Ibidem*).

Emile Garcon sostiene que la legítima defensa debe extenderse no sólo a los crímenes y delitos contra las personas, sino también a los demás crímenes y delitos, es decir, a aquellos que se comentan contra la cosa privada o contra la cosa pública.. (Garcon, Emile: *Code Penal Annoté*, pág. 822). Y cita el razonamiento de algunos penalistas de su época que dan una interpretación extensiva a la legítima defensa diciendo que: "Si el legislador no ha previsto expresamente más que la muerte y los golpes, es porque la defensa exige casi siempre el empleo de la violencia sobre la persona del agresor; pero declarando lícitos estos crímenes extremos, él permite a fortiori escapar al peligro por medios delictuosos menos graves". (Garcon, Emile: *ob. cit.* pág. 821)

En cuanto a la proporcionalidad Garcon es de opinión que: "‘...la defensa privada deviene ilegítima..., si, para evitar un mal insignificante, ella se realiza por un crimen grave...; no es necesario causar un mal considerable para evitar un pequeño daño". (Garcon, Emile: *ob. cit.* pág. 813)

René Garaud también se muestra partidario de la extensión de la legítima defensa a la salvaguarda de todos los bienes jurídicos, pues aparte de que trata dicha causa de justificación en la parte general de su "*Traité theorique et pratique du Droit Penal Francais*", la define de la siguiente manera: "La defensa consiste en salvaguardar, por el empleo de la fuerza, un bien jurídico que un agresor quiere destruir o disminuir". (Garaud, René; tomo II, pág. 9, tercera edición)

Esta definición por sí sola bastaría para inferir que el ius-penalista francés es partidario de un amplio concepto de la defensa legítima, puesto que en vez de referirse únicamente a la defensa de la vida y de la integridad del cuerpo como bienes jurídicos, utiliza una frase genérica como lo es "un bien jurídico"; pero más aún: más adelante sostiene con firmeza y expresivamente que 'élla puede ser empleada

para la salvaguarda de todos los intereses jurídicamente protegidos". (Ob.cit. pág. 14) Y que el lugar en que debió de ser colocada la legítima defensa era "la parte general del Código Penal, a seguidas del artículo 64, que se ocupa de la demencia y de la fuerza irresistible;..." (Ob. cit. pág. 15)

La Doctrina dominicana:

Como en todas las materias, en nuestro país las opiniones doctrinales en materia penal son muy escasas.

Sobre el tema que nos ocupa Leoncio Ramos sostiene la opinión que nos parece la más acertada y la cual compartimos. Ramos hace un razonamiento de cuño constitucionalista y acude, además, al principio romano "Lex posteriori derogat priori". En efecto, nos dice que en la Constitución encontramos "consagrados como inherentes a la personalidad humana un conjunto de derechos fundamentales y necesarios para la convivencia social,... Si estos derechos... son tan fundamentales que sin su existencia y garantía de inviolabilidad no podría haber paz social, al grado que su violación está castigada por la ley penal (Art. 295 y 379 -aunque evidentemente estos dos artículos son citados por él únicamente a título de ejemplo, y, por ende, de modo enunciativo. Mío. G. C.-), ¿se podría concebir que entre ellos no existiese el más fundamental de todos, como lo es el de defenderlos y conservarlos contra ataques injustos?"

Evidentemente con esto Ramos se remonta al Derecho Natural, pero esto lo hace siguiendo el lineamiento positivo que le brinda la Constitución de la época en que él escribió su obra y la que, según él mismo cita, establecía que la enumeración contenida en los textos del Art. 8 "no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza" (Art. 10)".

A esta argumentación -que es la compartida por nosotros- Leoncio Ramos agrega: "Téngase presente, además, que nuestra Constitución es posterior a la redacción del Art. 328 del Código Penal". (Ramos, Leoncio: Notas de Derecho Penal Dominicano, pág. 293)

Para Artagnan Pérez Méndez "...debemos admitir que la legítima defensa es un principio general que justifica todos los hechos siempre y cuando se cumplan las condiciones exigidas (se refiere a la necesidad y a la proporción. Mío. G. C.), y por tanto el principio establecido en el 328 tiende a salvaguardar todos los derechos protegi-

dos y reconocidos a la persona humana". (Pérez Méndez, Artagnan: Código Penal Dominicano Antoado, Lib. III, Tft. II, Cap. I, Art. 328, pág. 356) Con gran tino en la mayor parte de los casos, quien fuera profesor nuestro analiza la legítima defensa contra actos impúdicos, atentados a la libertad, a los bienes, actos ilegales o abusivos de la autoridad, en los hechos culposos, contra los animales, etc. El aserto del Dr. Pérez Méndez también es acertado.

La Jurisprudencia:

En Francia (aunque esta corriente extensiva y generalizante parece haberse estancado o limitado al caso que a continuación citamos) se acogió la legítima defensa en un caso de atentado al honor:

El periodista Calmet había publicado en el periódico para el cual escribía algunas cartas comprometedoras del político francés Caillaux. La esposa de éste, Mme. Caillaux, mató a Calmet con el "fin de impedir" que el mismo continuara dando a conocer a la opinión pública otras cartas de la misma naturaleza, entre las cuales figuraban algunas que ella misma había escrito a Caillaux antes de que ambos contrajeran matrimonio. (Citado por Jiménez de Asúa, ob. cit. T. IV, pág. 141)

En este caso tal parecería que la defensa del honor de su marido y el suyo propio fuera desproporcionada (la vida de Calmet versus el honor de los esposos Caillaux) ¿La vida es un bien jurídico superior al honor y a cualquier otro?

Para el penalista italiano Alimena: Si las ofensas al honor "pueden ocasionar un mal irreparable -cuando, por ejemplo, se revele un secreto terrible o se digan cosas que no pueden ser borradas con un proceso- es completamente lícita la defensa proporcionada, para impedir que se pronuncien tales palabras y que se las preste fe", pero excepcionalmente cree que la legítima defensa puede ser admitida en caso de homicidio en un caso análogo al siguiente: "Si un padre sabe que su adversario va a pronunciar una palabra que revelará la deshonra de su hija, deshonor que se ha ocultado a todos, ¿no tendrá el derecho de impedir con el homicidio, que se consume un hecho gravísimo e irreparable? Yo creo que sí". (Citado por Jiménez de Asúa, ob. cit. T. IV, pág. 141)

La irreparabilidad, a nuestro juicio, nada tiene que ver con la necesidad de la defensa, pero sí con la proporcionalidad; y en lo que al

honor respecta, si el atentado al mismo es sumamente grave -como su irreparabilidad precisamente lo indica- de tal modo que afecte al agraviado para el resto de su vida en orden a la convivencia social es posible que el homicidio sea aceptado. Para muchas personas el honor es como la vida misma, es decir, que sin él prefieren no vivir. Esta es una situación harto delicada que merece por parte del Juez apoderado una ponderación exhaustiva y profunda.

En este caso decidido por la Corte de Casación Francesa en el que parecen haberse enfrentado dos bienes jurídicos de distinta entidad, y en casos análogos que puedan presentarse, quizás la solución correcta esté en la apreciación de las normas de cultura sobre el particular; es decir, para determinar si ciertamente esa defensa que así se hace es o no legítima, conforme a Derecho, habría que determinar si ofende o no las aspiraciones valorativas de la comunidad en cuestión pues debe de recordarse que el Derecho no es otra cosa que la expresión jurídica de las normas de cultura reconocidas por el Estado.

Desgraciadamente no poseemos copia de la sentencia francesa que decidió el caso Calmet-Mme. Caillaux, lo que nos hubiera permitido ponderar las motivaciones que dio la Corte de Casación francesa para admitir en el mismo la legítima defensa del honor con consecuencia tan luctuosa.

En España, como dijéramos al principio, se reconoce el derecho a la legítima defensa de todos los bienes jurídicos. La Corte de Casación de ese país por sentencia de fecha 1 de mayo de 1958 decidió lo siguiente en un caso de atentado al honor: Se trataba del caso de un procesado que se hallaba "en un establecimiento de bebidas en que también se encontraba C., con el que estaba enemistado, por atribuirle el primero manifestaciones contra la dignidad y la honra de su esposa, y como éste profiriera contra aquél las frases de "cabrón" y "cornudo", el procesado, reaccionando ante tal ofensa, dio un puñetazo al otro que le produjo la pérdida de tres incisivos, con la consiguiente desfiguración de su dentadura, así como una pequeña lesión en la oreja, de la que curó dentro del segundo día". Condenado por la Audiencia el procesado como autor de un delito de lesiones del artículo... con la atenuante del artículo 9 (vindicación de ofensa grave), del propio Código, el Tribunal Supremo le absuelve del delito por el que fue condenado con base en "que la aplicación de las normas penales exige a los juzgadores un alto espíritu de comprensión

que los sitúe en la realidad de la vida para que sus decisiones respondan a lo que demanda en cada caso la conciencia moral pública, que, aunque algunas veces se desorienta, generalmente enfoca bien los problemas que se relacionan con el ejercicio de los derechos naturales, entre los que hay que incluir el que tiene todo ser humano a que no se mancille su honor, bien jurídico tanpreciado como la vida misma, porque una persona sin honor pierde su prestigio y desmerece en el concepto público, aureolas indispensables para la convivencia social, y esas consideraciones llevan a esta Sala al cauce por donde discurre el primer motivo del recurso dado que, en el caso concreto que se contempla, está perfectamente trazada la figura triangular de la legítima defensa del derecho al patrimonio del honor, puesto que, sin que mediara ningún acto de provocación por parte del procesado, se vió éste injusta y verbalmente agredido en un establecimiento de bebidas de una localidad de reducido vecindario, con los epítetos que más afectan al hombre casado y menoscaban su dignidad por atribuirle que conoce, consciente y tolera la infidelidad de su mujer, a quien al propio tiempo se le denigra y agravia, y como el empleo de esos vocablos habían precedido manifestaciones del ofensor atentatorias a la honra de dicha mujer casada, y la actitud pasiva ante la grave ofensa al honor conyugal sería inexplicable y daría lugar a equívocas interpretaciones y comentarios poco piadosos, fue lógica y natural la inmediata reacción del ofendido, que en un movimiento instintivo calló la boca del lenguaraz, descargando en ella un fuerte puñetazo que le produjo la pérdida de tres incisivos, medio necesario, racional y adecuado para repeler el violento ataque verbal y evitar que prosiguiera, y al concurrir los tres elementos que modelan la eximente (la legítima defensa.. G. C.),..., debe ser acogido el primer motivo del recurso..." (Díaz Palos, Fernando: La legítima defensa, págs. 94 y 95)

Así, pues, mientras en la actualidad la mayor parte de los países de Europa Occidental y de Iberoamérica extienden la legítima defensa a todos los bienes jurídicos, nosotros, es decir, en nuestro país no se reconoce tal cosa; pero, de toda manera, en el país de origen de nuestra legislación el camino está ya desbrozado a este respecto con la jurisprudencia del caso Calmet-Mme. Caillaux. Además, reconocer la señalada extensión es poner al día, en gran parte, la teoría de la legítima defensa, pues en esta figura justificante, como en otras, la doctrina jurisprudencial nuestra, y la francesa también, así como la Doctrina de ambos países, se encuentran al margen de los adelantos logrados por la moderna dogmática ius-penalista.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1986 MATERIA: PROCEDIMIENTO CIVIL.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, presentada contra el hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, frente a la cuestión prejudicial de propiedad invocada por el prevenido, dictó el 8 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; Falla: Primero: Reenvía la presente causa para otra audiencia; Segundo: Sobresee el presente asunto hasta tanto la jurisdicción civil competente decida respecto del derecho de propiedad alegado por el prevenido y por el querellante; Tercero: Fija un plazo de 90 días para que la parte que lo alega, apodere la jurisdicción civil competente; Cuarto: Reserva las costas.- c) que luego la indicada Corte dictó el 13 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Vianelo Peguero contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 1.º de diciembre del año 1981, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia al defecto contra el nombrado Vianelo Peguero, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara el mismo Vianelo Peguero, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad, en agravio del señor Freddy Alberto Calderón, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Freddy Alberto Calderón, contra el prevenido Vianelo Peguero, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, con motivo del hecho de que se trata; Cuarto: Que debe ordenar y ordena el desalojo del ó los ocupantes de la propiedad de que se trata; Quinto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Sexto: que debe condenar y condena al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro María Pérez Rossó, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Vianelo Peguero, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Declara que el nombrado Vianelo Peguero, es culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Freddy Alberto Calderón, en consecuencia, condena a éste a diez pesos (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor más

amplias circunstancias atenuantes, modificando en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida y confirmando el original Cuarto de la referida sentencia; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Freddy Alberto Calderón, por órgano de su abogado constituido doctor Pedro María Pérez Rossó, en consecuencia, condena al nombrado Vianelo Peguero, al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), en favor de dicha parte civil por los daños morales y materiales causándoles con motivo del delito de que se trata. Modificando el aspecto civil de la referida sentencia; QUINTO: Condena al prevenido Vianelo Peguero, al pago de las costas civiles y ordena que éstas sean distraídas en provecho del Doctor Pedro María Pérez Rossó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido la indicada Corte dictó el 30 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Reenvía el conocimiento de la presente causa para la audiencia del día veinticuatro del mes de julio del año 1984, a las nueve horas de la mañana, a fin de que el prevenido Vianelo Peguero, sea legalmente citado de acuerdo con el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Vale citación para la parte civil presente en esta audiencia; TERCERO: Reserva las costas"; e) que luego, el 24 de julio de 1984, la indicada Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nula la citación realizada al prevenido Vianelo Peguero por vicio de forma mandada a observar a pena de nulidad; revocando al mismo tiempo la sentencia de esta Corte que ordena la citación del prevenido de conformidad con el artículo 69 inc. 7mo. del Código de Procedimiento Civil; y en consecuencia, ordena que Vianelo Peguero sea citado de conformidad con el inciso 8vo. de dicho artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por haberse comprobado que actualmente tiene su residencia y domicilio en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día dos (2) de octubre de 1984, a las nueve horas de la mañana, para conocer del presente asunto; TERCERO: Vale citación para el querellante y parte civil constituida Freddy Alberto Calderón; CUARTO: Reserva las costas"; f) que finalmente, sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor, el recurso de oposición de fecha 7 de febrero del año 1984, interpuesto por el Doctor Alfonso Pérez Tejeda, actuando a nombre y representación del prevenido Vicente o (Vianelo) Peguero, contra sentencia correccional número 3, dictada en defecto por esta Corte de Apelación de fecha 13 de enero del año precitado, por no haber comparecido el oponente a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso; conforme a las previsiones legales del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales";

Considerando, que en sus escritos, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación al derecho de defensa.- Violación del artículo 1 de la Ley 5869. Falta de motivos;

Considerando, que tanto en su memorial como en su escrito de ampliación el recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se ha lesionado su derecho de defensa pues se le declaró nulo su recurso de oposición por no haber comparecido, sin tomar en cuenta que la citación que se le hizo fue "amañada" pues se le notificó estando él domiciliado en New York, mediante un acto que recibió la menor Bianca Peguero; b) que se le declaró culpable de violación de propiedad en forma ilegal, pues para la existencia de ese delito se

requiere una introducción en propiedad ajena, pero él es codueño de esa parcela ya que es nieto del propietario, como lo es también el querellante, y nadie viola su propia heredad; que, además, el ha estado no solo ocupando y usufructuando esos terrenos por más de 40 años, sino que también ha comprado tierras en ese lugar a Julio Alberto González y a los sucesores de Romilio González; que en esas condiciones sostiene el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, para la época en que se conoció del recurso de oposición del prevenido recurrente, éste residía en Nueva York y por tanto debía ser citado como persona establecida en el extranjero;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 69 original 8vo. del Código de Procedimiento Civil, "se emplazará a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal revisará el ordinal y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores"; que además, el artículo 70 del indicado Código dispone: "Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad";

Considerando, que para una correcta aplicación de los textos legales antes transcritos y una adecuada garantía del derecho de defensa, preciso es admitir, que cuando el acto de citación se hace a requerimiento del representante del ministerio público del tribunal que deba conocer del asunto y a éste se le entrega una copia del mismo, el referido funcionario debe aportar al tribunal la prueba de que visó el original y remitió la copia del acto de citación a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores como lo exige, a pena de nulidad, el art. 70 antes señalado;

Considerando, que en la especie el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar nulo el recurso de oposición del prevenido recurrente, expuso en resumen, que éste no compareció a la audiencia del 2 de octubre de 1984, ni se hizo representar por abogado alguno;

Considerando, que en el expediente conta el original del acto No. 96 del 24 de julio de 1984 del alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal Waldo Manuel Campusano Segura, mediante el cual y a requerimiento del Procurador General de la indicada Corte, se citó el prevenido Peguero hablando con el referido Procurador, a fin de que dicho prevenido compareciera a la audiencia del 2 de octubre de 1984, que celebraría la señalada Corte para conocer de la causa que se le sigue por violación de propiedad en perjuicio de Freddy Alberto Calderón;

Considerando, que sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna de que el representante del ministerio público por ante la Corte a-qua haya remitido la copia del referido acto de citación a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores como lo exige a pena de nulidad, los textos legales antes transcritos; que en esas condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley al declarar nula la oposición del prevenido por falta de comparecer; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

8880510

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Freddy Alberto Calderón en el recurso de Casación interpuesto por Vicente o Vianelo Peguero contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo; Casa la indicada sentencia.

LEGISLACION

Ley 56-86 de Ayuda a lesionados en Accidentes de Tránsito (Mod. ley 241)

Art. 1.- Se modifica el artículo 213 de la ley 241 de fecha 29 de septiembre de 1967 sobre tránsito de vehículos para que rija de la siguiente manera:

"Art. 213.- De ayuda a lesionados en accidentes de tránsito.

Toda persona que maneje un vehículo de motor, en presencia de un accidente de tránsito, debe detenerse y prestar su auxilio posible a la víctima o a las víctimas. Cuando se trate de personas estropeadas, estará obligado a agotar todos los recursos a su alcance para conducirlos a los establecimientos médicos más cercanos y dará aviso sin demora a la Policía Nacional o a las autoridades competentes.

PARRAFO: La persona que preste ese auxilio, no podrá ser detenida, a menos que se declare culpable del accidente o sea acusado por circunstancias del flagrante delito. En todo caso, deberán tomársele sus generales con la finalidad de que pueda servir como testigo o aportar información sobre el accidente, en caso de ser necesario".

Promulgada el 31 de octubre de 1986 con el No. 15

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

